



REPRESENTANTE
A LA CÁMARA

**DIEGO
JAVIER**

Bogotá, 20 de Agosto de 2019

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA
Secretario General
Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Asunto: Radicación de proyecto “Por medio del cual se regula y se reglamenta el ejercicio de la medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de la zootecnia y el ejercicio de técnicos y tecnólogos de programas afines y se dictan otras disposiciones”

Respetado Doctor:

En cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, y particular actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5 de 1992 (reglamento del Congreso de la República), en nuestra calidad de Congresistas de la República, radicamos ante su despacho el Proyecto del Ley, Cámara “Por medio del cual se regula y se reglamenta el ejercicio de la medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de la zootecnia y el ejercicio de técnicos y tecnólogos de programas afines y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente,

DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío

RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

LUIS FERNANDO GOMEZ BETANCURT
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

*Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 101 sótano
PBX 4325100 Ext 4008- 3599
diego.osorio@camara.gov.co
Bogotá, D.C.*



REPRESENTANTE
A LA CÁMARA

**DIEGO
JAVIER**

HECTOR ANGEL ORTIZ NUÑEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

CESAR EUGENIO MARTINEZ RESTREPO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

JUAN FERNANDO ESPINAL RAMIREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

*Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 101 sótano
PBX 4325100 Ext 4008- 3599
diego.osorio@camara.gov.co
Bogotá, D.C.*

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2019

“Por medio del cual se regula y se reglamenta el ejercicio de la medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de la zootecnia y el ejercicio de técnicos y tecnólogos de programas afines y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se propone la actualización de la regulación y reglamentación del ejercicio de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de la zootecnia, la cual se encontraba codificada por la Ley 073 de 1985 y su Decreto reglamentario 1122 de 1988, teniendo como motivación los siguientes aspectos: 1. La relevancia de la medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia en el país, 2. la dinámica legal en los niveles de educación superior, 3. La relación del núcleo de conocimiento en materia educativa con el factor de potencialidad de riesgo y peligrosidad social objeto de vigilancia y control legal, y 4. La coherencia de las políticas migratorias con la habilitación del ejercicio de profesión u oficio y la necesidad de la vigilancia y control en la actualidad.

Conclusión de los aspectos considerados en la actualización legal propuesta, se tiene:

1. La existencia de factor de peligrosidad que motiva vigilancia y control del ejercicio de la medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia.
2. El reconocimiento de niveles de educación superior que en las titulaciones técnica y tecnológica desarrollan el núcleo básico de conocimiento de la medicina veterinaria y de la zootecnia.
3. El factor de peligrosidad que –reconocido para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria y zootecnia- se identifica también en la formación y ejercicio técnico y tecnológico en las áreas que desarrollan el núcleo básico de conocimiento las citadas profesiones.
4. La necesaria vigilancia y control del ejercicio profesional, técnico y tecnológico en Colombia mediante habilitación administrativa concordante con el cumplimiento de las políticas migratorias vigentes.

Identificada la motivación, se abordan los efectos e implementación de la norma propuesta, considerando: a) efectos sociales de la norma proyectada, b) efectos

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

administrativos implícitos a la actualización propuesta, c) consideraciones de implementación del texto legal propuesto, consideraciones a partir de las cuales se concreta:

- a) La ley 073 de 1985 y su Decreto reglamentario resultarían derogados tácitamente, mediante el texto legal del presente proyecto, al incluir este último todas disposiciones de las normas actualizadas en una propuesta acorde con el estado y necesidades actuales del sector de la medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de la zootecnia, incluyendo el ejercicio de técnicos y tecnólogos de programas afines.
- b) La regulación del ejercicio técnico y tecnológico que desarrolle áreas del núcleo de conocimiento profesional de la medicina veterinaria y de la zootecnia representa i) avance en la protección efectiva al consumidor de servicios, ii) reconocimiento para los niveles de educación superior técnico y tecnológico, iii) herramienta de vigilancia y control frente a los límites del ejercicio de acuerdo a la respectiva titulación académica y iv) soporte de referencia y control en la habilitación al ejercicio profesional, técnico y tecnológico en Colombia de conformidad con las políticas migratorias.
- c) La ampliación del alcance en las funciones del -hoy- Consejo Profesional de medicina veterinaria y de zootecnia, a la asignación de competencia legal frente a técnicos y tecnólogos de programas afines a efectos de vigilancia y control sobre el objeto de conocimiento académico y factor de peligrosidad.

DESARROLLO DE LOS ASPECTOS QUE MOTIVAN LA PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN LEGAL

1. La relevancia de la medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia en el país.

La Ley 073 de 1985 y su Decreto Reglamentario 1122 de 1988, han regulado por tres décadas el ejercicio de las ciencias pecuarias en Colombia, actividad legal paulatina, general y acorde para el momento de su expedición, que abarca la habilitación del ejercicio de las profesiones de la medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de la zootecnia.

La producción legal señalada atiende el factor de riesgo que para la sociedad implica el ejercicio profesional de las ciencias pecuarias, esto al considerar que en estas disciplinas se encuentra implícita la formación en conocimientos materia de vigilancia en atención a su potencialidad de riesgo para la salud pública, valorando lo trascendental del objeto de estudio de estas ciencias [los animales] en la supervivencia y salud humana, como el contenido de los saberes propios de estas

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

profesiones, que incluyen la farmacología, técnica quirúrgica, biología, entre varios otros de connotación de peligrosidad para la sociedad en caso de mal uso.

Razón de lo anterior, las tres profesiones señaladas son objeto de la potestad del Estado de vigilar, inspeccionar y controlar su ejercicio, esto mediante la regulación normativa de actividades, la cual se ha precisado en la Ley 073 de 1985 y su Decreto Reglamentario 1122 de 1988, que disponen las actividades exclusivas de cada profesión y los requisitos para su ejercicio, siendo el registro profesional y expedición de tarjeta profesional la medida administrativa primaria para la verificación de legalidad e idoneidad solo en la práctica profesional.

En su momento, -tres décadas atrás- la producción legislativa constituyó un avance hacia la seguridad de la sociedad, vigilancia respecto de la idoneidad en el ejercicio profesional y soporte para el usuario de los servicios profesionales en su condición de consumidor. Pese a lo anterior, el paso del tiempo y en concreto la dinámica educativa y laboral en nuestro país orienta a la valoración de utilidad y eficiencia de la normatividad sobre la materia, máxime si se considera que son normas que regulan situaciones específicas, lo que demanda pronta atención legal para los eventos emergentes.

Respecto de la prestación de servicios a ejemplares animales, análisis financieros, como el publicado por la Revista Dinero¹, dan cuenta del crecimiento en los últimos cinco años del 44% en el mercado de productos y servicios a animales de compañía –perros y gatos- efecto económico que refleja el ascenso en la tenencia de mascotas, espacio de amplio desarrollo para las profesiones en cita.

En el área de grandes animales y de productividad, la Oficina Regional de la FAO para América Latina y el Caribe² han precisado la contribución del sector pecuario en el 46% del Producto Interno Bruto, destacando a Bolivia, Ecuador, Colombia y Perú en la producción pecuaria Latinoamericana. La actividad pecuaria y su aporte al desarrollo económico del país, comportan un nutrido espacio para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia.

¹<https://www.dinero.com/opinion/columnistas/articulo/mascotas-en-colombia-carino-con-millones-por-raul-avila/224703> “El mercadeo de productos relacionados con perros y gatos ha crecido 44% en Latinoamérica durante los últimos cinco años, y se proyecta que crezca por lo menos 15% en los próximos años. Colombia no ha sido ni será ajena a esta tendencia.”

² <http://www.fao.org/americas/prioridades/produccion-pecuaria/es/> “Contribución al PIB agrícola. El sector pecuario contribuye con el 46 % del Producto Interno Bruto Agropecuario de América Latina, y ha crecido a una tasa anual de 3,7%, superior a la tasa promedio de crecimiento global.”

Lo expuesto, permite concluir que la medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia son profesiones de interés legal dada su potencialidad de riesgo social, que representan especial dinámica a la ampliación de espacios de ejercicio y que en consecuencia, exigen regulación eficiente de acuerdo a las potestades de vigilancia y control del Estado.

2. La dinámica legal en los niveles de educación superior.

Respecto del ejercicio profesional, Colombia cuenta con vigencia a junio 2019 con un número de 39078 profesionales registrados para ejercer las ciencias pecuarias, divididas en nuestro país en las profesiones de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia, esto conforme lo regulado en la Ley 073 de 1985.

De los registros profesionales otorgados en los 34 años de vigencia de la Ley 073 de 1985, [VALOR I2019] un número de 22843 han sido tramitados del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2018, lo que representa un 58.4% del total de registros en lo corrido de la última década.

El incremento en el número de egresados es un fenómeno relacionado también con el incremento en la oferta educativa, no solo por el surgimiento de nuevas instituciones de educación superior con programas profesionales habilitados por el Ministerio de Educación Nacional, sino, por el surgimiento de nuevas sedes universitarias, que facilitan a la ciudadanía el acceso al servicio de educación profesional. Para el año 2018, según información puesta al público por COMVEZCOL –Consejo Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia- en Colombia se ofertan 24 programas en medicina veterinaria y zootecnia, 24 en zootecnia y 16 en medicina veterinaria, para un total de 64 programas de profesionalización en ciencias pecuarias.

En relación a los programas afines a la medicina veterinaria y a la zootecnia se precisa que, con posterioridad a la legislación que se propone actualizar, la situación en materia de educación superior es regulada en Colombia mediante la Ley 749 de 2002, *“Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones”* norma que define tres etapas o niveles en la propuesta de ciclos propedéuticos en la educación superior, **la técnica, la tecnológica y la profesional**. El soporte normativo de las modalidades de educación superior es desarrollado en múltiples normas, dentro de las cuales se destacan la Ley 1188 de 2008 *“por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones”* y su Decreto Reglamentario 4994 de 2009, *“por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones”.

El marco normativo constituye no solo soporte para el servicio educativo superior en sus tres modalidades o ciclos propedéuticos, también regula la oferta educativa orientada a la articulación de estos ciclos, fomentando el acceso a la educación técnica y tecnológica como instrumentos para la promoción laboral formal en el país, siendo el sector pecuario espacio de especial desarrollo para estas modalidades de formación académica, como logra evidenciarse en la *“Consultoría tendiente a definir el estado actual de los programas técnicos y tecnológicos y su relación con la formación profesional en medicina veterinaria, zootecnia y medicina veterinaria y zootecnia para la definición de lineamientos curriculares”* contratada por COMVEZCOL en el año 2011, que identifica 19 titulaciones de nivel técnico y 23 tecnológico para aquella época, en los cuales se desarrolla área del núcleo básico de conocimiento de la medicina veterinaria o de la zootecnia.

Lo expuesto permite identificar que la oferta en materia educativa de programas técnicos y tecnológicos es prolifera, de fácil acceso, sujeta a titulación académica y generadora de perfiles ocupacionales para el ejercicio directo en la atención y producción pecuaria, esto significa que la prestación de servicios pecuarios no es exclusiva de profesionales, pues el Sistema de Educación Nacional, habilita la formación académica de titulación técnica y tecnológica de áreas afines con el núcleo básico de conocimiento profesional, lo que comporta que también el factor de peligrosidad -y consecuente control legal- identificado en las profesiones se predique de sus programas académicos afines.

Grosso modo y por ser una de las situaciones de mayor visibilidad, a la reflexión de los egresados bajo la titulación “Técnico laboral o Técnico auxiliar en veterinaria” es evidente que el área de conocimiento desarrolla saberes propios de la medicina veterinaria, que la titulación habilita el ejercicio relacionado con dicha ciencia, no obstante, en el estado actual legal se carece de las herramientas **para inspeccionar, vigilar y controlar tal quehacer**, pese a que el mismo -al derivarse de una ciencia ya catalogada por el legislador con potencialidad de riesgo social- refleja también la necesidad de la regulación y su correcta disciplina.

Bajo la misma perspectiva, siendo modalidades de educación creadas y habilitadas por la máxima autoridad en educación nacional, los programas técnicos y tecnológicos cuentan con un marco legal en materia de oferta educativa, pero respecto de su ejercicio la regulación adolece de herramientas que reconozcan los criterios de legalidad en razón de su objeto de formación, relegándolos de momento al nivel de ejercicio de un arte u oficio, que, con el debido respeto para tan nobles

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ocupaciones, no exigen la formación y titulación académica aquí discurrida, por considerárseles indiferentes desde la óptica de potencialidad de riesgo social, situación opuesta a la realidad, como se logra vislumbrar de las exposiciones en acápite previos.

Continuando con la dinámica de habilitación educativa, desde la política de protección al consumidor surge un espacio de incertidumbre o vacío legal, si se considera que el Sistema Educativo habilita y fomenta la formación técnica y tecnológica en áreas de conocimiento afines con las profesiones de la medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia, pero no se desarrolla legislación que vigile el ejercicio laboral de estos egresados, (técnicos y tecnólogos en programas a fines) imponiéndose una carga legal a los profesionales atendiendo únicamente a la calidad de profesionales y sin valorar de manera completa y objetiva: **i) la necesaria vigilancia y control sobre el factor de riesgo derivado de la afinidad académica, ii) las actividades habilitadas de conformidad con la titulación alcanzada y iii) las condiciones y límites de prestación de servicios desarrollada por los técnicos y tecnólogos.**

La regulación del ejercicio de las modalidades de titulación educación superior técnica y tecnológica con afinidad a las profesiones pecuarias, está llamada a desarrollar el sistema de educación superior desde la responsabilidad en la práctica, la efectiva protección al consumidor y la vigilancia y control en el actividad ocupacional, esto en coherencia con el objeto científico del área de conocimiento sobre el cual se promoverá claridad y orden frente a los límites del quehacer y titulación académica de habilitación.

3. La relación del núcleo de conocimiento en materia educativa con el factor de potencialidad de riesgo y peligrosidad social objeto de vigilancia y control legal.

El control regulado a través de las normas referidas -Ley 073 de 1985 y su Decreto Reglamentario 1122-1988 resulta insuficiente frente a la actual dinámica en oferta educativa, dado que, en la prestación de servicios con fines de atención en salud y producción animal participan actores de formación académica reconocida y promovida en el país, que por afinidad desarrollan áreas de conocimiento de las ciencias pecuarias y que de momento escapan a la vigilancia y control administrativo, dado el límite de competencia legal del Consejo profesional -y en materia disciplinaria del Tribunal de ética profesional- de manera exclusiva frente a los titulares de formación académica profesional.

La versada normatividad resulta insuficiente al considerar que los fines sociales perseguidos a través de la regulación del ejercicio de las ciencias pecuarias, que

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

pueden resumirse en: la protección a la vida animal, la seguridad de la sociedad y la garantía de sanidad del ambiente y salud pública; no se alcanzan teniendo como sujeto de vigilancia y control únicamente a los profesionales de la medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia, pues hacen parte del ejercicio pecuario del país los intervinientes reconocidos académica y legalmente para ejercer respecto del mismo objeto científico es decir, la población animal. Estos intervinientes son reconocidos y promovidos desde el Ministerio de Educación Nacional en la oferta educativa de técnicos y tecnólogos.

En el estado legal actual se tiene que la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia -en virtud del artículo 26 Constitucional- son catalogadas por el legislador como profesiones con potencialidad de riesgo social implícito, luego, los programas afines por núcleo de conocimiento con estas profesiones en las modalidades de educación superior técnica y tecnológica, reflejan tal factor de peligrosidad, al desarrollar y habilitar el quehacer de actividades inmersas en la protección del interés general.

En el mismo sentido, la falta de regulación sobre las actividades de competencia de técnicos y tecnólogos constituye un espacio propicio para el ejercicio ilegal de las profesiones pecuarias, bien por la falta de precisión normativa y señalamiento de límites de competencias, o bien por la inexistente herramienta legal que discipline irregularidades en este sentido.

Razón de lo anterior, la regulación y reglamentación normativa, resulta viable y urgente no solo a la consideración de la dinámica social de tres décadas, sino también desde la reflexión del interés general que se predica como protección al riesgo social de las actividades del ejercicio de la medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia y su reflejo lógico en las modalidades de educación que habilitan la participación en aquellas actividades tenidas legalmente como peligrosas.

4. La coherencia de las políticas migratorias con la habilitación del ejercicio de profesión u oficio y la necesidad de vigilancia y control.

Otro aspecto emergente y de singular relevancia en la eficiencia legal a la que se orienta el presente proyecto legislativo, es la relacionada con la dinámica migratoria; la legislación actual previó eventos transnacionales en condiciones de normalidad, que hoy por hoy no corresponden al estado particular migratorio mundial y que resulta de especial insuficiencia frente a la situación migratoria en Latinoamérica.

Lo anterior es de incidencia directa en el ejercicio de las ciencias pecuarias, al considerar que el estado de legalidad –que se propone actualizar- debe estar

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

llamado a la coherencia y armonía con el sistema normativo nacional y el marco internacional, lo que colige de manera necesaria la regulación de la situación particular del ejercicio profesional –técnico y tecnológico conforme a la propuesta frente a las políticas migratorias actualizadas y vigentes.

La Constitución política de Colombia regula la promoción de la prosperidad general, la integridad territorial que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo en el que se protejan los derechos y libertades de todas las personas.

La política exterior de Colombia se orienta hacia la integración latinoamericana y del Caribe, el derecho a la igualdad de las personas sin distinción de su origen nacional, el derecho al trabajo en condiciones libres y justas, y la inspección, vigilancia y control del Estado sobre el ejercicio de profesiones que impliquen riesgo social.

Respecto de los extranjeros, el artículo 100 Constitucional regula el disfrute de los mismos derechos civiles y garantías reconocidos para los colombianos, en eventual subordinación a condiciones especiales por razones de orden público.

El presente proyecto de actualización normativa reconoce los derechos de los extranjeros en territorio colombiano y de las personas con titulación académica obtenida fuera del país, partiendo del respeto por las políticas migratorias, el acceso a los servicios tendientes a la empleabilidad formal y ejercicio legal, considerando la relación necesaria entre la legalidad de la permanencia del extranjero en Colombia y el ejercicio de sus derechos y obligaciones en nuestro país.

Propuesta la actualización de las directrices en materia migratoria y la competencia legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, el proyecto presentado atiende también la competencia legal del Ministerio de Educación Nacional acogiendo de manera expresa su función de convalidación de títulos académicos obtenidos en el exterior para su reconocimiento en territorio colombiano.

EFFECTOS E IMPLEMENTACIÓN DE LA NORMA PROPUESTA

a) Efectos sociales de la norma proyectada.

La norma propuesta emerge como herramienta de dignificación de las ciencias pecuarias y reconocimiento de su aporte a la sociedad, advirtiendo que su ejercicio y desarrollo es de interés general y de especial atención en razón de los conocimientos materia de formación y de los efectos implícitos en su ejercicio. La relevancia de la medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de la zootecnia, comporta tal magnitud que la formación en áreas de conocimiento afines representa la posibilidad de concreción de riesgo de impacto social, razón de lo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

anterior la función de vigilancia y control es de necesaria aplicación en todos los niveles de ejercicio, esto además en concordancia con el sistema de educación superior.

Producto de lo anterior, el proyecto de ley presentado resultaría en herramienta de especial utilidad sobre las siguientes situaciones sociales:

1. Avance respecto de la protección a los consumidores de servicios de atención y producción animal, en el ejercicio profesional, tecnólogo, técnico y de programas a fines.
2. Promoción a la asociatividad y desarrollo técnico y científico
3. Seguridad jurídica para los profesionales, técnicos y tecnólogos del sector
4. Estandarización de vigilancia y control a las actividades de habilitación legal
5. Recopilación de información académica y laboral de insumo para análisis y seguimiento del sector
6. Precisión en límites, facultades y áreas de conocimiento en el ejercicio de las disciplinas objeto de regulación.
7. Vigilancia y control respecto del ejercicio ilegal profesional, técnico y tecnólogo.
8. Mitigación de riesgos sociales de interés general en relación a saneamiento, protección del ambiente y seguridad pública.
9. Aumento de posibilidades de eficiencia en el control respecto de la producción de alimentos de origen animal.
10. Reconocimiento del nivel de educación técnica y tecnológica, en su connotación de educación superior orientada a la formación en actividades operativas y de poyo, como sector con capacidad de impulso y optimización para la consecución de objetivos de desarrollo científico.
11. Representatividad y participación de disciplinas interrelacionadas, afines y de aporte en objetivos comunes.

b) Efectos administrativos implícitos a la regulación y reglamentación propuesta.

En la actualidad la organización del Estado y en concreto de la regulación en materia del ejercicio profesional y ocupacional de las ciencias y disciplinas pecuarias,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

observamos que la norma en los términos propuestos no se opone a la competencia legal de ninguna autoridad u organismo de funciones similares o análogas, pues hasta el momento, el hoy Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia –COMVEZCOL- ostenta de manera exclusiva la facultad legal como organismo rector de dichas profesiones, sin que las ocupaciones derivadas de los **programas técnicos y tecnológicos por afinidad** hayan tenido desarrollo legal en razón de su contenido académico hasta el momento.

Pese a lo anterior, el texto propuesto advierte como límite de competencia legal la afinidad por núcleo básico de conocimiento desarrollado en las disciplinas de inclusión normativa, esto como soporte de las atribuciones propuestas y como anticipada solución ante eventual dubitación de competencia legal por activa o negativa.

De acuerdo a lo proyectado, los ajustes en el organismo rector deben orientarse en primera medida a la socialización de la norma, al mantenimiento y prestación ininterrumpida de los servicios previamente asignados para los profesionales, generando la capacitación pertinente para la comprensión de las modificaciones y su efecto práctico. Respecto de los técnicos y tecnólogos, los ajustes atañen una nueva línea de prestación de servicios, que demanda diferenciación, rigurosidad y desarrollo procedimental que garantice eficiencia en la atención.

c) Consideraciones de implementación del texto legal propuesto.

La propuesta legal presentada considera desde su cuerpo legal, medidas transitorias y sujeciones normativas que permiten una implementación paulatina, racionalizando los efectos que a su entrada en vigencia puedan resultar adversos ante la exigencia de requisitos de habilitación para el ejercicio legal de ocupaciones preexistentes y de desarrollo en curso desde vieja data.

La propuesta contempla como incentivo para el registro de los técnicos y tecnólogos, el descuento del 50% de la tarifa plena fijada para el trámite, aspecto sobre el cual la responsabilidad en los niveles de educación superior debe justificar la diferenciación en la fijación de las tarifas de trámite.

Respecto del trámite de registro de profesionales y ocupaciones afines, la regularización propuesta considera la dinámica migratoria y variables en la obtención de título académico, los principios de coherencia y armonía legal se acogen mediante la viabilidad del trámite de registro conforme la declaración del atributo de identificación personal, es decir, se evalúa la procedibilidad de la función del Consejo Profesional de registrar a los sujetos regulados, una vez su ingreso y

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

permanencia en el país sea legal y su titulación académica agote el trámite de validez mediante convalidación en el Ministerio de Educación en territorio Colombiano, con lo que se garantiza concordancia entre las funciones del Consejo y las competencias legales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Educación Nacional.

La novedad de la vigencia del registro profesional o de habilitación técnica o tecnológica de acuerdo a la vigencia del documento de identificación en territorio Nacional, refleja nuevamente el respeto administrativo y armonía legal que persigue el proyecto de ley, pues si bien la titulación académica a su obtención forma parte de los atributos de la personalidad y es irrevocable, la legalidad en el ejercicio de la disciplina resultaría incoherente y opuesta al sistema normativo si se concibe desde la ilegalidad de ingreso o permanencia en el territorio Nacional.

La representatividad del grupo de personas que se propone regular se proyecta al concederse espacio en la conformación del organismo rector y facultado para vigilancia y control, resaltando que dicha función debe corresponder con el área y nivel de conocimiento de este organismo, esto para aclarar que siendo las profesiones de la medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia las ciencias marco de las áreas desarrolladas a nivel técnico y tecnólogo, los miembros del Consejo en calidad de médicos veterinarios, zootecnistas o médicos veterinarios zootecnistas podrían conocer de los asuntos de las áreas de formación técnica y tecnológica, en oposición, el representante de estas ocupaciones no podría ejercer función en asuntos de tenor profesional, aspecto que deberá desarrollarse mediante regulación interna del cuerpo colegiado.

INTRODUCCIÓN DEL PROYECTO DE LEY EN TRÁMITE ORDINARIO –LEY ORDINARIA-

Conforme el Artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, el asunto materia de regularización propuesto no corresponde al desarrollo de derechos y deberes fundamentales, a la administración de justicia, ejercicio de participación ciudadana, ni situación política o electoral como asuntos propios de legislación estatutaria.

Desarrollo del principio de reserva de ley y en concreto de reserva de ley estatutaria, precisado en Jurisprudencia de la Corte Constitucional³ como criterio por el cual *“no cualquier regulación que se ocupe de las materias contempladas en el artículo 152 constitucional requiere trámite estatutario, “porque dicha interpretación conduciría a*

³ Sentencia C-619/12. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

un vaciamiento de las competencias de legislador ordinario y a que se produzca el fenómeno que ha sido denominado en el derecho comparado como la ‘congelación del rango’ ” la misma corporación ha señalado: “En síntesis, de acuerdo con los lineamientos trazados por la jurisprudencia, sólo están sujetas a reserva de ley estatutaria las disposiciones que por su naturaleza: (i) afectan la estructura general de la administración de justicia, (ii) establecen y garantizan la efectividad de los principios generales sobre la materia, o (iii) desarrollan aspectos sustanciales en relación con esta rama del poder público.”

Aunado a lo anterior, en materia de legislación sobre derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha despejado la interpretación de tales presupuestos al momento de su trámite legislativo, señalando que el trámite estatutario procede cuando el contenido legal desarrolla derechos fundamentales al abordaje de su núcleo esencial y sobre esta última limitación señaló: *“El núcleo esencial se ha definido como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse “el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental.”*⁴

Excluida la connotación de estatutaria, la clase de ley que se propone corresponde con las denominadas leyes ordinarias, pues si bien el objeto de regularización es génesis en la materia en concreto –ciencias pecuarias y ocupaciones auxiliares-, lo propuesto concreta facultades del Estado ya consideradas de manera tácita a nivel Constitucional –art. 26-, normativo mediante las Leyes y Resoluciones en materia de niveles de educación, vigilancia y control, y administrativo a través del desarrollo de descentralización de funciones del Estado y ejercicio de función pública por particulares. Consecuencia de lo anterior, la regularización pretendida desarrolla lineamientos legales preexistentes, que por principio de unidad de materia en la configuración legislativa tiene vínculos de referencia que la articulan de manera armónica y coherente con ejes en materia de educación, protección social, organización del Estado y dinámica migratoria.

⁴ Sentencia C-511 del 2013.

IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003. “Análisis del impacto fiscal de las normas”⁵, el presente proyecto no ordena gasto ni genera beneficios tributarios, por lo cual no tiene un impacto para las finanzas del gobierno.

No deberá entonces el Gobierno Nacional de disponer de más recursos que aquellos que hayan sido aprobados o dispuestos para la efectividad de la Ley 073 de 1985 y su decreto reglamentario 1122 de 1988. La presente iniciativa busca, hacer eficiente la normatividad con las necesidades actuales del país, sin que para ello, se insiste, que el presente proyecto de ley haya u ordene erogación alguna.

Con base en lo expuesto anteriormente, ponemos a disposición de la Honorable Cámara de Representantes de la Republica de Colombia, la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley.

DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío

RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

LUIS FERNANDO GOMEZ BETANCURT
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas

⁵ Ley 819 de 2003. Artículo 7. Análisis del Impacto Fiscal de las Normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo...



REPRESENTANTE
A LA CÁMARA

**DIEGO
JAVIER**

HECTOR ANGEL ORTIZ NUÑEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

CESAR EUGENIO MARTINEZ RESTREPO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

JUAN FERNANDO ESPINAL RAMIREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

*Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 101 sótano
PBX 4325100 Ext 4008- 3599
diego.osorio@camara.gov.co
Bogotá, D.C.*

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2019

“Por medio del cual se regula y se reglamenta el ejercicio de la medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de la zootecnia y el ejercicio de técnicos y tecnólogos de programas afines y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
ALCANCE Y DEFINICIONES**

Artículo 1. Alcance de la ley y competencia legal. La presente ley tiene por finalidad regular el ejercicio de las profesiones de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia, y de la zootecnia, así como de los programas técnicos y tecnólogos afines por su conocimiento y habilitación de actividades.

La afinidad de los programas técnicos y tecnólogos será definida a partir del núcleo básico de conocimiento del programa, elevándose consulta ante la autoridad Ministerial en caso de eventual conflicto o incertidumbre frente a titulación en concreto.

Artículo 2. Definiciones: Para la interpretación de la presente norma adóptense las siguientes definiciones:

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Medicina veterinaria: Ciencia que se encarga de la prevención, diagnóstico y tratamiento de las principales patologías; sistemas de producción e investigación orientadas a la salud animal y salud pública.

Zootecnia: Ciencia encargada de los sistemas de producción; técnicas de procesamiento de derivados, administración y mercadeo de empresas agropecuarias.

Medicina Veterinaria y zootecnia: Ciencia encargada de la salud animal y salud pública de manera especial en sistemas de producción e investigación.

Técnico: Persona titulada en programa orientado a generar habilidades y destrezas para el desempeño laboral de actividades específicas en áreas de los sectores productivo y de servicios. Hacen parte de esta titulación los técnicos profesionales, técnicos laborales, técnicos auxiliares y similares que el Ministerio de Educación apruebe en este nivel.

Tecnólogo: Persona titulada en programa de formación de competencias relacionadas con la aplicación y práctica de conocimientos en un conjunto de actividades laborales, con capacidad de gestión y asistencia.

Profesional: Titulación académica que en razón a su formación técnico-científica permite el ejercicio autónomo de actividades legalmente calificadas, de alto nivel y reconocidas como exclusivas por su exigencia técnica e intelectual.

Programas afines: Oferta académica de nivel de educación superior que desarrolla por núcleo básico de conocimiento saber o destreza que corresponde a la prestación de servicios pecuarios.

Núcleo de conocimiento: División o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales. Directriz conceptuada, vigilada y de competencia legal del Ministerio de Educación Nacional.

Actividades auxiliares: Aquellas labores que demandan formación para el desarrollo de destreza o habilidad para satisfacer necesidad específica en el marco de prestación de servicios.

Actividades asistenciales: Refiere a las labores de apoyo y gestión en la consecución de objetivos en el marco de prestación de servicios.

Artículo 3. Ejercicio de la profesión de medicina veterinaria. Para todos los efectos legales, se entiende por ejercicio de la Medicina veterinaria:

- a) El examen clínico de los animales, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de sus enfermedades.
- b) La prevención, control y/o erradicación de las enfermedades de los animales de origen infeccioso, parasitario, carencial y orgánico.
- c) La aplicación de la radiología y de la cirugía para el diagnóstico y tratamiento quirúrgico de los problemas en los animales que requieren de estos procedimientos.
- d) El control de la salud pública veterinaria, de la zoonosis, del saneamiento ambiental y de la sanidad portuaria.
- e) El control en lo pertinente a los alimentos de origen animal desde el punto de vista sanitario.
- f) El análisis, planeación, administración, dirección, supervisión y utilización de los factores físicos, químicos y biológicos, relacionados con la producción, industrialización y comercialización de los insumos pecuarios (Productos biológicos y farmacéuticos).
- g) La planeación y asistencia técnica pecuaria, en el campo de la salud animal, como factor de producción.
- h) La dirección, planeación y administración de los laboratorios de control de calidad tanto oficiales como privados de las unidades de producción de biológicos, sueros, antígenos y otros de uso en la Medicina veterinaria. En alimentos concentrados y sales mineralizadas en lo que hace referencia a los análisis bacteriológicos y toxicológicos.
- i) La dirección, planeación y administración de laboratorios de control de calidad tanto oficiales como privados de los laboratorios de producción de químicos y farmacéuticos de uso veterinario, en lo que respecta a su acción farmacológica, toxicidad, efectividad de los principios activos y controles biológicos.
- j) La dirección, planeación y administración de los laboratorios de patología, clínica-veterinaria y de investigaciones veterinarias en general.
- k) La enseñanza de la Medicina veterinaria en las distintas áreas de acuerdo a la especialidad adquirida.
- l) La prescripción y formulación de drogas o productos biológicos para el tratamiento preventivo o terapéutico de las enfermedades animales.

m) La adquisición y prescripción de medicamentos de control oficial conforme la Resolución 1478 de 2006 del Ministerio de la Protección Social o aquella que resultara vigente sobre la materia.

Artículo 4. Ejercicio de la profesión de zootecnia: Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Zootecnia:

- a) Formulación, control de calidad de productos alimenticios para monogástricos y rumiantes.
- b) Planeación, administración, supervisión, análisis y utilización de los factores relacionados con la producción, industrialización y comercialización de especies y sus productos derivados.
- c) Planeación y ejecución de programas de nutrición, manejo, mejoramiento genético y selección de especies animales.
- d) Planeación, dirección técnica, control de calidad de la producción de concentrados, sales mineralizadas y suplementos alimenticios.
- e) Planeación, dirección y supervisión del crédito de fomento pecuario.
- f) Organización y dirección de plantas lecheras y de subproductos lácteos de mataderos o frigoríficos.
- g) La dirección técnica de los programas de investigación, experimentación, extensión, educación superior y fomento en el campo zootécnico.

Parágrafo. Los establecimientos que produzcan alimentos concentrados, sales mineralizadas y suplementos alimenticios deberán contar con la asesoría de un Zootecnista.

Artículo 5. Ejercicio de la profesión de medicina veterinaria y zootecnia. Conforme la habilitación del Ministerio de Educación Nacional para la oferta de los programas profesionales de medicina veterinaria y zootecnia, el médico veterinario zootecnista promueve la salud animal de manera especial en espacios productivos, velando por la salud pública, la inocuidad alimentaria y el bienestar animal en todas sus actividades.

Artículo 6. Actividades de ejercicio por técnicos y tecnólogos afines. De conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la presente ley:

- a) La titulación técnica habilita el desarrollo de actividades de orden auxiliar, esto es, el desempeño de ocupaciones de carácter operativo e instrumental.

- b) La titulación tecnológica implica además de la destreza operativa, la asistencia, apoyo y gestión entorno a los servicios pecuarios.

Parágrafo La titulación técnica y la titulación tecnológica son subordinadas a la profesional, siendo esta última modalidad de educación superior, la única que atribuye autonomía para el ejercicio legal de las actividades señaladas en los artículos 3, 4 y 5 de la presente ley.

Artículo 7. Ejercicio ilegal. Constituye ejercicio ilegal:

- a) El desarrollo de las actividades de los artículos 3, 4 y 5 sin contar con el respectivo registro profesional vigente.
- b) El desarrollo de las actividades auxiliares y asistenciales del artículo 6 sin el respectivo registro técnico o tecnólogo vigente.
- c) La extralimitación por parte de técnico o tecnólogo en las actividades de ejercicio y autonomía exclusiva profesional, relacionada en el Artículo 3,4 y 5 de la presente Ley.

CAPÍTULO II

HABILITACIÓN LEGAL PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL, TÉCNICO Y TECNÓLOGO

Artículo 8. Registro técnico, tecnólogo y profesional. Con este registro se busca evidenciar la habilitación y formación académica para el ejercicio legal de las actividades profesionales, técnicas o tecnólogas en programas afines con la medicina veterinaria o con la zootecnia.

El registro se realizará mediante la asignación de un número consecutivo único de identificación profesional para las personas que acrediten, conforme el artículo 11 de la presente ley, la titulación profesional, técnica o tecnóloga en medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia.

Artículo 9. Tarjeta profesional, matrícula profesional y tarjeta de habilitación técnica o tecnóloga Se refiere al documento declarativo del registro profesional, que permite la identificación profesional y evidencia la existencia de la matrícula,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ante el consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines, como ente rector de la entidad.

Para el caso de identificación como técnico o tecnólogo que lo habilita para el ejercicio de las actividades operativas y de apoyo que desarrollan el área de formación de la ciencia pecuaria, se evidencia con la matrícula y tarjeta de habilitación, expedida por el consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines.

Artículo 10. Vigencia del registro, de la tarjeta profesional y tarjeta de habilitación técnica o tecnóloga. La expedición de los documentos de habilitación e identificación profesional, técnica o tecnóloga corresponderá en todos los casos a las condiciones de vigencia del documento de identificación del titular. Salvo en los casos de suspensión y cancelación de la tarjeta profesional o de habilitación por investigaciones disciplinarias que realice el Tribunal de Ética Profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de la zootecnia y de sus programas afines.

PARAGRAFO: Para el caso de las personas extranjeras que tengan domicilio o se encuentren en tránsito en el país, el documento de habilitación e identificación profesional, técnica o tecnóloga corresponderá en todos los casos a la vigencia del documento de identificación y acreditación de la legal permanencia del solicitante en el territorio Nacional.

CAPITULO III

TRÁMITE DE REGISTRO

Artículo 11. Trámite de registro y expedición de tarjeta

El registro para el ejercicio legal de las profesiones de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de la zootecnia, así como la práctica legal de las actividades auxiliares y asistenciales de sus programas técnicos y tecnólogos afines se hace ante el Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de zootecnia y de sus programas afines, como ente rector de la actividad, requiriéndose los siguientes documentos:

1. Formulario para el trámite debidamente diligenciado.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2. Fotografía reciente tipo documento.
3. Copia de la cédula de ciudadanía o del documento de identificación temporal o definitivo válido en Colombia para el caso de los extranjeros.
4. Copia del título académico obtenido en programa de educación superior reconocido ante el Ministerio de Educación Nacional y copia del acta de grado, o copia del título académico obtenido en el exterior y la respectiva Resolución de convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional de Colombia.
5. Recibo de pago de los derechos de registro y tarjeta profesional o de habilitación técnica o tecnológica.

TÍTULO II

VIGILANCIA Y CONTROL

CAPÍTULO I

COMPETENCIA LEGAL Y FUNCIONAMIENTO DEL ÓRGANO RECTOR

Artículo 12. Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines.

Se reconoce al Consejo Profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de zootecnia como órgano rector del ejercicio profesional, ampliando su competencia legal conforme el ámbito de aplicación de la presente ley a las modalidades de educación superior técnica y tecnológica, denominándose en adelante “**Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines**”, manteniendo el organismo la naturaleza jurídica privada con asignación legal de funciones públicas y de conformación colegiada.

La sede permanente del Consejo se localiza en la ciudad de Bogotá D.C. y sus manifestaciones institucionales se materializan en Acuerdos motivados susceptibles de reposición conforme la regulación vigente en materia de derecho administrativo.

Artículo 13. Funciones del Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines. La presente ley asigna al Consejo las funciones de:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- a) Dictar su propio reglamento interno, organizar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades y normas de financiación.
- b) Asignar el registro profesional y de habilitación técnica y tecnológica en los términos de la presente ley.
- c) Expedir la matrícula y tarjeta profesional a los médicos veterinarios, médicos veterinarios y zootecnistas y a los zootecnistas, así como la tarjeta de habilitación del ejercicio técnico y tecnólogo afín con dichas profesiones.
- d) Llevar el registro correspondiente para el ejercicio profesional y para el ejercicio de programas técnicos y tecnólogos afines, actualizado y conforme a las sanciones disciplinarias y eventuales vigencias.
- e) Fijar el valor de los derechos de registro y expedición de la tarjeta y matrícula profesional y de habilitación de ejercicio técnico y tecnólogo.
- f) Aprobar y ejecutar el presupuesto de inversión de las tasas percibidas.
- g) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y fungir como segunda instancia en los procesos éticos disciplinarios de competencia legal del Tribunal de ética de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia y de sus programas afines.
- h) Colaborar con el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y de contenidos de los programas de desarrollo pecuario de las instituciones de educación superior a nivel técnico, tecnológico y profesional habilitadas por el Ministerio de Educación Nacional.
- i) Cooperar con las Asociaciones y Sociedades gremiales, científicas y profesionales con el objetivo de fomentar el desarrollo y posicionamiento de las ciencias pecuarias en el país.
- j) Plantear ante las autoridades competentes los problemas que se presenten en materia del ejercicio ilegal de las profesiones y programas aquí regulados.
- k) Fijar las tarifas de los servicios prestados a los profesionales, técnicos y tecnólogos.
- l) Promover el ejercicio profesional, técnico y tecnólogo en condiciones seguras, con soporte legal y respeto por el consumidor de servicios ofertados.

- m) Dictar el Reglamento interno del Tribunal de ética profesional y sus programas afines
- n) Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente Ley.

Artículo 14. Conformación del Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines. Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo se integra por los siguientes nueve miembros principales, con designación de su respectiva suplencia en cada caso:

1. Un representante delegado por el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Un representante delegado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. Un representante por la Asociación Nacional de médicos veterinarios.
4. Un representante por la Asociación Colombiana de médicos veterinarios y zootecnistas.
5. Un representante por la Asociación Nacional de zootecnistas.
6. Un representante por las instituciones oficialmente reconocidas y aprobadas que otorguen el título de médico veterinario.
7. Un representante por las instituciones oficialmente reconocidas y aprobadas que otorguen el título de médico veterinario y zootecnista.
8. Un representante por las instituciones oficialmente reconocidas y aprobadas que otorguen el título de zootecnista.
9. Un representante por las instituciones oficialmente reconocidas y aprobadas que otorguen título técnico o tecnólogo en área de conocimiento de la medicina veterinaria o de la zootecnia.

Parágrafo único. Los representantes del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia que resultaren designados, desempeñarán sus funciones ad honorem, de acuerdo a su titulación académica y por período de dos (2) años a partir de la fecha de su designación.

Artículo 15. Elección y actividades de los representantes ante el Consejo: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley, son criterios orientadores de la elección de los miembros colegiados que conforman el Consejo:

- A. Elección de los miembros por factor de representatividad: Las asociaciones profesionales llamadas a ser parte del Consejo en los términos del artículo 14 numerales 3 a 5 de la presente ley, se sujetarán a las condiciones de existencia y representación legal vigentes y acorde con el objeto social gremial. Corresponde al Consejo profesional de medicina veterinaria,

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines la reglamentación sobre la verificación de condiciones y procedimiento de designación.

- B. Miembros por las instituciones educativas profesionales:** Los representantes de que tratan los numerales 6 a 8 del artículo 14 de la presente ley serán Médicos veterinarios, o Médicos veterinarios zootecnistas o Zootecnistas, según el caso, titulados y con registro profesional vigente, designados por la Asociación Nacional de Facultades de Medicina Veterinaria y Zootecnia.
- C. Representante por los programas técnicos y tecnólogos afines:** A la implementación de la presente ley, el representante por los programas técnicos y tecnólogos afines, será designado conforme Reglamento interno del Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines a la valoración de calidades académicas y de experiencia de quienes se postulen atendiendo la publicación general. El procedimiento de designación señalada será válido hasta la creación y funcionamiento legal de Asociación de las modalidades de titulación académica representadas.

TÍTULO III IMPLEMENTACIÓN DE LA NORMA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 16. Implementación del registro técnico y tecnólogo. El Consejo divulgará la información de implementación y trámite del registro de habilitación para técnicos y tecnólogos en sus canales de comunicación institucional, advirtiendo sobre los requisitos de legalidad para el ejercicio de la profesión y el ejercicio de los programas tecnológicos y técnicas afines.

Parágrafo transitorio: A partir de la vigencia de la presente ley y por el periodo de un (1) año, el **Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines**, convocará por medios de comunicación institucional a los técnicos y tecnólogos de titulación afín a la medicina veterinaria y a la zootecnia para que realicen el respectivo trámite de registro y expedición de tarjeta de habilitación, con el incentivo del 50% de descuento de la tarifa plena fijada para este servicio.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 17. Reglamentación interna para la prestación de servicios implementados. Corresponde al Consejo organizar y reglamentar de manera interna su funcionamiento administrativo para la atención eficiente, oportuna e independiente de los servicios de registro de tarjeta y matrícula de habilitación de los, técnicos y tecnólogos de programas afines. El registro de habilitación en estos casos, igual que la matrícula y tarjeta, partirán del registro numérico 01 con asignación consecutiva y precisión del título académico en todos los casos validado por el Ministerio de Educación

PARAGRAFO: Para el caso de los técnicos y tecnólogos extranjeros que cumplan con los requisitos para obtener los servicios de registro de tarjeta y matrícula partirán del registro alfanumérico A01 con asignación consecutiva, nacionalidad y precisión del título académico validado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 18. Régimen disciplinario. Facúltese al Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de zootecnia y programas afines, en un término hasta de 8 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para la radicación del proyecto de ley de actualización “*Por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia y de sus programas a fines*” de conformidad con el alcance de la presente regulación.

CAPÍTULO II VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 19. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Ley 073 de 1985, su Decreto reglamentario 1122 de 1988 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío

RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



REPRESENTANTE
A LA CÁMARA

**DIEGO
JAVIER**

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

LUIS FERNANDO GOMEZ BETANCURT
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas

HECTOR ANGEL ORTIZ NUÑEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

CESAR EUGENIO MARTINEZ RESTREPO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

JUAN FERNANDO ESPINAL RAMIREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

*Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 101 sótano
PBX 4325100 Ext 4008- 3599
diego.osorio@camara.gov.co
Bogotá, D.C.*